

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: **Gloria Romelia López Pineda** C.C. N° 29.700.041
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira
Vinculados: Rocío Alzate Cardona y Otros
Rad: 76-520-40-03-007-2023-00329-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Estando a despacho el expediente de la referencia, sería del caso entrar a proveer sobre la impugnación de la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, si no fuera porque se ha advertido un motivo de nulidad, que debe ser previamente saneado.

1. Sea lo primero observar cómo dentro de esta acción de tutela se dispuso vincular a los acreedores de la deuda Gloria Romelia López Pineda, misma personas que ella relaciona en el Acuerdo de pagos aprobado el **5 de octubre de 2022** ante un centro de conciliación de Cali. Acuerdo en el cual a su vez ella se apoya para pretender una actuación administrativa de parte de la ORIP de Palmira.

2. Entre dichos acreedores y a la vez vinculados a la presente acción aparecen relacionados los señores **MANUEL SALVADOR CASTRO y PEDRO JAVIER PEREZ**, quienes según se lee a ítems 11 y 14 del expediente de tutela, fallecieron el 3 de octubre de 2019 y el 11 de abril de 2014 respectivamente.

Así las cosas, no existían ya para cuando se tramitaron las actuaciones mencionadas, y en lo que respecta a la presente acción se hace necesario vincular a sus herederos indeterminados, emplazarlos con sujeción a lo previsto en la ley 2213 de 2022, designarles un curador ad litem, notificársele y dársele un plazo para que conteste, todo lo cual con garantía del principio de la doble instancia, por lo que tal actuación le corresponde hacer al juzgado de conocimiento, con sujeción claro está al término breve con que se deben surtir esta clase de acciones constitucionales.

2. Comoquiera además que al presente trámite deben ser vinculados la personas naturales o jurídicas con interés en la resultas del mismo, y puesto que en el acuerdo de pagos anexo por la accionante a su memorial de tutela (item 1 primera instancia), se hace mención de una **acreencia laboral insoluta a favor de la trabajadora ROCÍO ALZATE CARDONA por sesenta millones de pesos**, es por lo que se hace necesario vincular además a la **ADRES** entidad que vela por el recaudo de los aportes al sistema

general de la seguridad social que la empleadora Gloria Romelia López Pineda con C.C. C.C. N° 29.700.041 le debe hacer hecho al Sistema General de Seguridad social, por cuenta de dicha trabajadora.

Ante dicha situación se recuerda como la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas tanto de la iniciación del trámite de tutela, como la decisión que de la misma se produzca, siendo los interesados, el extremo demandado, como es obvio, y los terceros que puedan verse lesionados con la eventual decisión, toda vez que la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal, ocasiona una nulidad en el trámite de la tutela, pues se **vulnera su derecho al debido proceso, tal y como ocurre en el caso que se revisa.**

Al respecto, la Corte constitucional consideró:

"., "13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa".

Estas normas son un soporte suficiente para que este juzgado, como juez constitucional de segunda instancia, deba garantizar el derecho a la defensa de las partes e interesados, mediante la comunicación eficaz a los mismos, de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela, por eso lo ocurrido en el subjuice constituye una causal de nulidad la tenor de los artículos 1 y 133 numeral 8 del C.GP.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado a partir inclusive de la sentencia de primera instancia, dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA a impetrada por **GLORIA ROMELIA LOPEZ PINEDA** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA**. Quedan vigentes la notificación del primer

¹ C.C. Auto 234 de 2006

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-40-03-007-2023-00329-01
Declara nulidad parcial

auto surtida a los demás integrantes de la parte accionada; las pruebas recaudadas y sus respuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira**, Valle del Cauca, que se sirva rehacer la presente actuación haciendo la **debida integración y notificación** de la presente acción a los **herederos indeterminados** de los acreedores **MANUEL SALVADOR CASTRO y PEDRO JAVIER PEREZ y a la entidad ADRES** conforme lo antes motivado. Queda vigente la actuación surtida respecto de los otros participantes y las pruebas recaudadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: DEVUÉLVASE este expediente al despacho de origen, previa cancelación en el libro radicador.

CÚMPLASE

**LUZ AMELAI BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b2d58ccda88e73cbf5dbf2ec38880674829d0e1ab1cf768d392e88e400446c**

Documento generado en 04/10/2023 01:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>